JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 3 de 2021

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante de reformar la demanda en atención a la modificación de la pretensión primera, relacionada con el cambio del lindero oriente del predio objeto de pertenencia, se ha de aceptar la misma en los términos del artículo 93 del C.G.P., sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las comunicaciones libradas a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ya que previamente se les puso en conocimiento la existencia del presente proceso, indicando que no es necesario realizar modificaciones al proveído del 26 de enero de 2021.

Así mismo se ha de ordenar la inclusión del contenido de la valla así como del emplazamiento dispuesto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otra parte teniendo en cuenta el artículo 121 del C.G.P. en cuanto refiere que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, se tiene que dentro de este proceso se decretó la nulidad de lo actuado a través de auto del 10 de febrero de 2020, decisión que quedara en firme el 14 de febrero de esa anualidad y por lo que se admitiera la demanda mediante proveído del 26 de enero de 2021, por lo que debe advertirse que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Así mismo se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 el cual en su artículo segundo indica que los términos de duración del proceso del artículo 121 del C.G.P. se suspenden desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudan un mes después contado a partir del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así como se tiene que aunque el termino para dictar sentencia aún no ha fenecido ya que ello ocurriría el 30 de junio de 2021, pero al ordenar la inclusión de la información correspondiente en los Registros Nacionales del Consejo Superior de la Judicatura, dicho límite de tiempo se superará, es procedente en virtud del mismo artículo 121 de la ley 1564 de 2012, realizar la prórroga allí contenida hasta por seis (6) meses más, dado que la demora en el trámite del proceso se ha debido primordialmente a la suspensión de términos a que se ha hecho referencia, así como a las dificultades que se han venido presentando con la implementación de la virtualidad a causa de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y las diferentes modificaciones que ha tenido la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y en consecuencia tener como tal, el escrito íntegro aportado el 19 de febrero de 2021, quedando incólume las decisiones adoptadas a través del proveído del 26 de enero de 2021, tras advertir que la reforma recae solamente en el cambio de la pretensión primera relacionada con la extensión del lindero oriente del predio objeto de pertenencia, que en todo caso no cambió la extensión total del inmueble denominado "Moyabita" ubicado en la vereda Montes distinguido folio de matrícula inmobiliaria 315-6279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SEGUNDO: Inclúyase el contenido de la valla instalada con ocasión del proceso de pertenencia que aquí se tramita, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva a cabo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual las personas interesadas podrán contestar la demanda, advirtiendo que quienes concurran después de dicho término tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Inclúyase el contenido del edicto emplazatorio librado dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasados quince (15) días después de publicada la información a que hace referencia el artículo 108 párrafo 5 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese la prórroga de que da cuenta el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso, por el término de seis meses más contados a partir del día 1 de julio de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

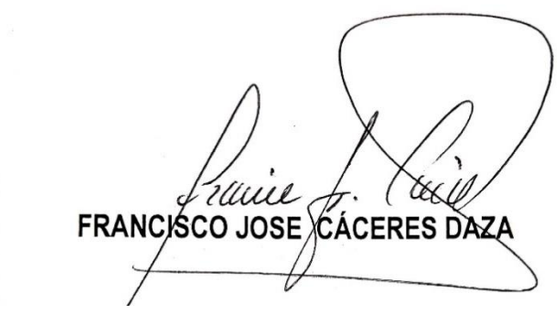

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 4 de junio de 2021.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria